



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

DECISIÓN

Demandas nº 32336/12 y 32340/12
Noureddine BELLID. c. España
y Azzedine BELLID c. España

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido el día 16 de junio de 2015 en Comité compuesto por:

Johannes Silvis, *presidente*,
Luis López Guerra,
Valeriu Grițco, *jueces*
y Marialena Tsirli, *secretaria adjunta de sección*,

A la vista de las demandas anteriormente citadas interpuestas el día 14 de mayo de 2012,
A la vista de la decisión del día 22 de enero de 2013,
A la vista de las observaciones formuladas por el Gobierno demandado y las presentadas
por los demandantes en respuesta,

Tras la oportuna deliberación, dicta la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

1. Los Sres. Noureddine y Azzedine Bellid son unos nacionales argelinos nacidos en 1965 y 1967, respectivamente. Residen en Chiclana de la Frontera (Cádiz). Han estado representados ante el TEDH por el letrado B. Salellas i Vilar, abogado ejerciendo en Gerona.

2. El Gobierno español, (“el Gobierno”) ha estado representado por su agente, Don F. de A. Sanz Gandasegui, Jefe del Área de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

A. Las circunstancias del caso

3. El día 27 de octubre de 2004, los demandantes fueron arrestados. El día 2 de noviembre de 2004, el juzgado central de instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional acordó su detención preventiva por presuntos delitos de pertenencia a organización terrorista.

4. Mediante sentencia de 27 de marzo 2007, la Audiencia Nacional absolvió a los demandantes y los puso en libertad “al no haberse estimado probada la integración [en una organización terrorista] que era objeto de acusación”

5. El día 11 de marzo de 2008, basándose en el artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los demandantes reclamaron al Ministerio de Justicia una indemnización por daños morales y materiales presuntamente padecidos. Se quejaban, especialmente, de los ochocientos ochenta y dos días que estuvieron bajo detención preventiva. El Ministerio de Justicia desestimó, los días 24 de febrero y 1 de abril de 2008, respectivamente, las reclamaciones de los demandantes aduciendo que la absolución había sido acordada dada la ausencia de elementos de prueba de cargo suficientes.

6. Los demandantes interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos. Mediante sentencias de 15 y 16 de junio de 2010, la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional desestimó los recursos. Señaló que la sentencia sobre el fondo se limitaba a considerar como no probada la integración en una organización terrorista que era lo constituía el objeto de la acusación, siendo insuficientes las pruebas que demostraran la participación de los demandantes en los hechos. A este respecto, la Audiencia Nacional recordó que los demandantes habían sido absueltos en virtud del principio *in dubio pro reo* y que hubiera sido necesario, para poder beneficiarse de la indemnización reclamada, que se verificara con certeza la inexistencia objetiva de los hechos de la acusación, o subjetiva, a saber, la desvinculación de los demandantes con relación a los hechos objeto de dicha acusación.

7. Los demandantes recurrieron en casación. Mediante decisión del 10 de marzo de 2011, el Tribunal Supremo señaló que los demandantes no habían cumplido todas las exigencias de forma en la formulación de los recursos a pesar del hecho de que se les había concedido un plazo adicional para subsanar esos defectos, y declaró los recursos inadmisibles.

8. Invocando el artículo 24 § 1 de la Constitución, los demandantes formularon sendos recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional. Se quejaron del rechazo de sus recursos de casación por motivos que ellos consideraban formales en exceso. Mediante decisiones notificadas el día 15 de noviembre de 2011, el Alto Tribunal rechazó los recursos por carecer de especial transcendencia constitucional.

B. El derecho interno aplicable

9. En lo que aquí interesa, la disposición correspondiente de la Ley Orgánica del Poder Judicial está redactada como sigue:

Artículo 294

“1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.

2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.

3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.”

QUEJA

10. Los demandantes consideran que las razones expuestas, tanto por la Administración como por los Tribunales internos, para desestimar sus reclamaciones de indemnización por los más de ochocientos días transcurridos en privación de libertad han vulnerado el artículo 6 § 2 del Convenio, dejando planear una duda sobre su inocencia, a pesar de su absolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

11. Los demandantes se quejan de una vulneración del principio de la presunción de inocencia debido al rechazo de sus reclamaciones de indemnización por el tiempo transcurrido en privación de libertad.

12. Invocan el artículo 6 § 2 del Convenio, que se lee como sigue:

“Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.”

13. Habida cuenta de la conexión de las demandas en cuanto a los hechos y a las cuestiones de fondo que plantean, el TEDH juzga oportuno el acumularlas y examinarlas conjuntamente en una misma y única decisión aplicando el artículo 42 de su Reglamento.

14. El Gobierno alega el no agotamiento de las vías de recursos internos. Observa que era necesario, en estos asuntos concretos, no solo recurrir en casación contra las sentencias de fecha 15 y 16 de junio de 2010 de la Audiencia Nacional, sino también interponer un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Ahora bien, sólo la violación del artículo 24 § 1 de la Constitución fue alegada en los recursos de amparo formulados por los demandantes, quienes no invocaron su derecho de acceso al recurso de casación. En consecuencia, los demandantes no han presentado la queja relativa al principio de presunción de inocencia ante el Tribunal Constitucional, motivo por el que no han agotado las vías de recursos internos.

15. Los demandantes no se pronuncian sobre la excepción planteada por el Gobierno.

16. El TEDH recuerda que la obligación para los demandantes de agotar las vías disponibles de recursos en Derecho interno antes de acudir a él, constituye un aspecto importante del principio que requiere que el mecanismo de salvaguarda instaurado por el Convenio revista un carácter subsidiario respecto de los sistemas nacionales de garantía de los derechos humanos (*Akdivar y otros c. Turquía*, 16 de septiembre de 1996, § 65, *Compendio de sentencias y decisiones 1996- IV*). De esta manera, la queja por la que se quiere recurrir al TEDH ha de ser primero planteada, al menos en sustancia, en las formas y plazos prescritos por el derecho interno, ante las jurisdicciones nacionales pertinentes (*Cardot c. Francia*, 19 de marzo de 1991, § 34, serie A n° 200, y *K.A.B. c. España*, n° 59819/08, § 73, 10 de abril de 2012).

17. En este caso, si bien los demandantes se han referido profusamente, en sus recursos de amparo a los hechos que exponen ante el TEDH, no han expuesto ante el Tribunal Constitucional la queja relativa a la presunción de inocencia que plantean al TEDH, limitándose a quejarse de la inadmisión de sus recursos de casación.

18. Por lo que resulta que esta queja debe ser rechazada por no agotamiento de las vías de recurso internas, en aplicación del artículo 35 §§ 1 y 4 del Convenio.

Por estos motivos, el TEDH, por unanimidad,

Decide la acumulación de las demandas;

Declara las demandas inadmisibles por lo demás.

Hecho en francés, y posteriormente comunicado por escrito el día 9 de julio de 2015

Marialena Tsirli
Secretaria adjunta

Johannes Silvis
Presidente

Nota: Todas las citas referentes a decisiones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.